



Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Sexto período de sesiones

Viena, 6 a 17 de diciembre de 1999

Tema 3 a) del programa

**Examen de los instrumentos jurídicos internacionales adicionales:
proyecto de instrumento contra el tráfico y el transporte ilícitos
de migrantes, con especial atención a los artículos 7 a 19**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos acerca del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

México: enmienda al proyecto revisado de instrumento jurídico internacional contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes*

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo [Instrumento],

- a) *Preocupados* por el rápido incremento del tráfico y transporte ilícitos de migrantes,
- b) *Subrayando* la importancia de que los gobiernos de los países de destino y de los países de origen adopten sanciones eficaces contra quienes organizan ilícitamente el tráfico y el transporte de los migrantes, especialmente cuando éstos ponen en peligro la vida del migrante o tienen por objeto su explotación sexual o laboral,
- c) *Alarmados* por el notable aumento de las actividades de organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios ilícitos del tráfico y el transporte ilícitos

* Sobre la base del texto del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2.

de migrantes a través de las fronteras nacionales, causando así graves perjuicios a los Estados interesados,¹

d) *Recordando* el deber de los gobiernos de los países de destino de respetar los derechos humanos básicos de los migrantes, al tiempo de que afirman su propio derecho a controlar el acceso a su territorio y a adoptar políticas que regulen las corrientes migratorias,

e) *Convencidos* de que el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes puede poner en peligro la salud, la integridad, la vida, la seguridad o la libertad de los migrantes y entrañar un gran costo a la comunidad internacional, incluido el costo por concepto de rescate, atención médica, alimentación, vivienda y transporte para su repatriación,²

f) *Destacando* la importancia de proteger a los migrantes y a sus familiares contra el trato abusivo por parte de las organizaciones delictivas transnacionales, así como contra el racismo, el etnocentrismo y la xenofobia, y de respetar su integridad, dignidad, creencias religiosas y valores culturales,

g) *Convencidos* de la necesidad de que los Estados redoblen sus esfuerzos para proteger los derechos humanos y la dignidad de los migrantes, independientemente de su condición jurídica,³

h) *Conscientes* de que el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes puede propiciar el uso indebido de los procedimientos de inmigración legalmente establecidos incluidos los de petición de asilo o refugio,⁴

i) *Reafirmando* la prioridad asignada por los Estados Partes a la prevención, prohibición y erradicación del tráfico y el transporte ilícitos de migrantes dados los vínculos de dicha actividad con la delincuencia organizada transnacional y con otras actividades delictivas,⁵

j) *Recordando* la conveniencia de que los Estados realicen campañas de información pública sobre la migración en los países de origen y de recepción de migrantes con miras a combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como las actitudes racistas y xenófobas en los países de acogida, y a lograr que los migrantes potenciales comprendan plenamente las consecuencias de su deseo de migrar,

k) *Reafirmando* el respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigración,⁶

¹ Se ha refundido el texto de los antiguos párrafos c) y d) del preámbulo.

² Antiguo párrafo f) del preámbulo.

³ Antiguo párrafo j) del preámbulo.

⁴ Antiguo párrafo e) del preámbulo.

⁵ Antiguo párrafo g) del preámbulo.

⁶ Antiguo párrafo o) del preámbulo.

l) *Convencidos* de que la lucha contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes requiere la cooperación internacional y, en particular, el intercambio de información y otras medidas de cooperación en los planos nacional, regional y mundial,⁷

m) *Convencidos también* de que es necesario adoptar un enfoque mundial para luchar contra este fenómeno,⁸

n) *Recalcando* la necesidad de contar con un instrumento jurídico internacional para combatir todos los aspectos del tráfico y transporte ilícitos de migrantes por tierra, mar y aire,

o) *Recalcando asimismo* la importancia de que los Estados Partes cumplan plenamente las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de 1951⁹ y el Protocolo de 1967¹⁰ relativos al Estatuto de los Refugiados y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990¹¹, así como de otras disposiciones del derecho internacional,

p) *Recordando* la labor de la Organización Marítima Internacional relativa a las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o el transporte ilícitos de migrantes por mar, en particular la labor del Comité de Seguridad Marítima, que aprobó las medidas provisionales para combatir prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o el transporte de migrantes por mar¹²,

q) *[Añádase un texto relativo a las decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional]*,

r) *Teniendo presente* la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional,¹³

s) *Declarando* que ese instrumento debe centrarse en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de quienes organizan y facilitan el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes,

Acuerdan lo siguiente:

⁷ Antiguo párrafo h) del preámbulo.

⁸ Antiguo párrafo i) del preámbulo.

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

¹⁰ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

¹¹ Resolución 45/158 de la Asamblea General, anexo.

¹² MSC/Circ. 896, anexo.

¹³ Antiguo párrafo a) del preámbulo.

I. Disposiciones generales relativas al tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por tierra, mar y aire

Artículo 1¹⁴ Declaración de objetivos¹⁵

El objetivo del presente Protocolo [Instrumento] es:

1. Promover la cooperación internacional para prevenir y combatir más eficazmente el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por tierra, mar y aire, especialmente cuando ese tráfico ponga en peligro, o pueda poner en peligro, la salud, la integridad, la vida, la seguridad o la libertad de los migrantes.
2. Promover la cooperación internacional para la protección de las víctimas de ese tráfico y el respeto de sus derechos humanos.

Artículo 2 Salvaguarda¹⁶

1. No será punible, con arreglo al presente Protocolo [Instrumento], el migrante que sea objeto de tráfico y de transporte ilícitos.
2. No serán punibles los familiares del migrante por los actos que cometa un grupo delictivo organizado del cual el familiar no sea miembro que tengan por finalidad el tráfico y el transporte ilícitos de ese migrante.
3. No serán punibles los familiares del migrante por el beneficio que un grupo delictivo organizado haya obtenido de ellos como consecuencia del tráfico y el transporte ilícitos de ese migrante.

Artículo 3¹⁷ Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo [Instrumento] se aplicará al tráfico y el transporte ilícitos de migrantes cuando hayan sido cometidos por un grupo delictivo organizado transnacional con arreglo a la definición contenida en el artículo 4 del presente Protocolo [Instrumento].
2. Las disposiciones del presente Protocolo [Instrumento] se aplicarán sin perjuicio de los derechos de asilo y refugio y de las obligaciones contraídas por los Estados Partes de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto

¹⁴ Anteriormente este texto figuraba como artículo 3.

¹⁵ Propuesta presentada por la delegación de México durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial en el documento A/AC.254/L.61.

¹⁶ Anteriormente correspondía al párrafo 7 del Artículo 4.

¹⁷ Anteriormente figuraba como artículo 5.

de los Refugiados y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990.

*Artículo 4*¹⁸
*Definiciones*¹⁹

Para los fines del presente Protocolo [Instrumento]:

a) Por “grupo delictivo organizado transnacional” se entenderá una situación en que tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, actos que por sí solos juntamente con otro tengan como fin perpetrar alguno o algunos de los delitos previstos en el presente Protocolo [Instrumento] respecto de los cuales dos o más Estados hayan establecido su jurisdicción;²⁰

b) Por “tráfico y transporte ilícitos de migrantes” se entenderá todo acto cometido por un grupo delictivo organizado transnacional con miras a facilitar la entrada no documentada o irregular de una persona a un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente;

c) Por “entrada no documentada o irregular” se entenderá el cruce de fronteras por personas que no cumplan los requisitos necesarios establecidos por el Estado receptor de conformidad con su legislación nacional;

d) Por “vehículo” se entenderá cualquier medio que pueda utilizarse para el transporte por tierra o aire; y

e) Por “buque” se entenderá toda nave de cualquier índole, incluidas las embarcaciones sin cilindraje [propulsión] y los hidroplanos que se utilizan o puedan utilizarse como medios de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste para servicios oficiales de carácter no comercial.

*Artículo 5*²¹
*Tipificación*²²

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida que sea necesaria para tipificar como delito el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes cuando haya sido cometido por un grupo delictivo organizado transnacional.

¹⁸ Anteriormente figuraba como artículo 2.

¹⁹ Propuesta presentada por la delegación de México en el cuarto período de sesiones del Comité Especial .

²⁰ Propuesta presentada por la delegación de México durante el segundo período de sesiones del Comité Especial.

²¹ Anteriormente figuraba como artículo 4

²² Propuesta presentada por la delegación de México durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial
(A/AC.254/L.61).

2. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida que sea necesaria para que las siguientes actividades se consideren como factores agravantes:

a) El tráfico y/o el transporte ilícitos de migrantes en circunstancias que pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la salud, la integridad, la vida, la seguridad o la libertad de los migrantes;

b) El sometimiento de migrantes a explotación sexual o laboral, incluidos el trabajo forzoso y los tratos inhumanos o degradantes.

3. Los Estados Partes adoptarán asimismo la legislación o cualquier otra medida que sea necesaria para tipificar como delito todo acto realizado a sabiendas y con fines de lucro por el que:

a) Se intente cometer un delito estipulado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;

b) Se participe como cómplice en la comisión de un delito estipulado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;

c) Se organice la comisión de un delito estipulado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan; o

d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito estipulado en el presente artículo por un grupo delictivo organizado transnacional; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con la actividad o finalidad delictiva general del grupo.²³

Artículo 6 Jurisdicción²⁴

1. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en el artículo 5 del presente Protocolo [Instrumento] de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

2. En caso de que más de un Estado tenga la intención de declarar su jurisdicción respecto de un presunto delincuente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y con el artículo 9 de la Convención, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí con miras a determinar la jurisdicción aplicable.

²³ La redacción de este párrafo corresponde al texto del párrafo 3 del antiguo artículo 4.

²⁴ Las disposiciones de este artículo deberán considerarse a la luz de la decisión que adopte el Comité Especial respecto de la naturaleza de la relación entre este proyecto de instrumento y la Convención. Hasta entonces, la delegación de México se reserva el derecho de presentar sus observaciones sobre el contenido de esas disposiciones.

II. Tráfico y transporte ilícitos de migrantes por mar

Artículo 7

Medidas contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por mar

1. Los Estados Partes cooperarán en todo lo posible para prevenir, combatir y erradicar el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por mar, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁵, y los demás instrumentos internacionales pertinentes generalmente aceptados.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico y transporte ilícitos de migrantes por mar, podrá solicitar asistencia a otros Estados a fin de impedir la utilización del buque para ese fin. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán en la medida en que lo permitan las circunstancias.

3. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Ejercer el derecho de visita;
- b) Inspeccionar el buque; y,
- c) Si se encuentran pruebas de que el buque esté involucrado en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, tomará las medidas necesarias con respecto al buque, las personas y la carga a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

4. Todo Estado Parte que haya adoptado alguna medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

5. Los Estados Partes responderán con celeridad a la solicitud cursada por otro Estado Parte a fin de determinar si el buque que ostenta el pabellón o el registro de ese Estado está autorizado a hacerlo y de presentar la solicitud conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del presente artículo.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre

²⁵ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

dicho Estado y el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se hayan de adoptar. El Estado Parte no adoptará otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las necesarias para salvaguardar en el mar la salud, la integridad, la vida, la seguridad o la libertad de los migrantes y de la tripulación, así como del buque, en caso de peligro inminente.

7. Los Estados Partes designarán una o, de ser necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir los informes relativos al tráfico y transporte ilícitos de migrantes y de responder y atender prontamente las solicitudes de asistencia, confirmación de matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón, así como la autorización de adoptar medidas apropiadas.

8. Cuando existan razones suficientes para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho internacional del mar, de que el buque no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por un buque sin nacionalidad, los Estados Partes efectuarán una inspección del buque, según proceda. Si los resultados de la inspección indican que un buque está involucrado en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, los Estados Partes tomarán medidas apropiadas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinentes.

9. Cuando haya pruebas de que un buque está involucrado en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por mar, los Estados Partes:

a) Garantizarán la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo y velarán por que las medidas que se adopten con respecto al buque sean conforme al derecho y ecológicamente racionales; y

b) Adoptarán medidas apropiadas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinentes.

10. Cuando se adopten medidas contra un buque sospechoso de participar en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni la del buque y la carga, y de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

11. Los Estados Partes tomarán, adoptarán o ejecutarán tales medidas de conformidad con el derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta:

a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque; y

b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho internacional del mar.

12. Las medidas que se adopten en cumplimiento del presente artículo serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otras naves o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

13. Las medidas tomadas, adoptadas o ejecutadas en cumplimiento del presente Protocolo [Instrumento] se ajustarán a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a todos los instrumentos internacionales pertinentes generalmente aceptados, como la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

14. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales para facilitar la cooperación con objeto de aplicar medidas apropiadas, eficaces y efectivas con miras a prevenir y eliminar el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes por mar. Asimismo, los Estados Partes alentarán la celebración de acuerdos operacionales en relación con casos específicos (arreglos especiales).

III. Medidas de aplicación, cooperación y prevención

Artículo 7bis Medidas de aplicación

1. Los Estados Partes garantizarán que su personal y oficiales encargados de aplicar la ley actúen respetando plenamente la integridad y dignidad de las personas involucradas en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes y les otorgarán un trato humanitario en todo momento, en particular con respecto a las víctimas en el momento de la interceptación o detención por tráfico y transporte ilícitos.

2. Los Estados Partes permitirán a los migrantes y sus familiares el acceso a los tribunales nacionales y a las autoridades competentes a fin de interponer un recurso de responsabilidad contra un miembro o miembros de un grupo delictivo organizado por el tráfico y el transporte ilícitos del que hayan sido objeto. Su legislación nacional deberá contemplar procedimientos para que el migrante y sus familiares puedan obtener indemnización por los daños y perjuicios que hayan sufrido como consecuencia del tráfico y transporte ilícitos.

3. Los Estados Partes pondrán a disposición de los migrantes y sus familiares información pertinente sobre los procedimientos judiciales y administrativos para interponer un recurso de responsabilidad contra un miembro o miembros de un grupo delictivo organizado y para obtener indemnización.

4. Los Estados Partes prestarán la debida asistencia a los migrantes cuya salud, integridad, vida, seguridad o libertad haya sido puesta en peligro como consecuencia del tráfico y el transporte ilícitos.

5. En el momento de la interceptación o detención, se informará a las personas involucradas en el tráfico y transporte ilícitos de su derecho de gozar de protección y asistencia por parte de las autoridades consulares o diplomáticas del Estado del que sean nacionales.

Artículo 8
Cumplimiento de medidas y arreglos

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo [Instrumento], respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales con miras a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir, y erradicar el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo [Instrumento]; o

b) Contribuir conjuntamente a mejorar las disposiciones del presente Protocolo [Instrumento].

Artículo 9²⁶
Información

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para velar por que se refuercen o ejecuten los programas de información destinados a sensibilizar cada vez más al público respecto del hecho de que el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes son actos ilícitos frecuentemente perpetrados por grupos delictivos organizados en provecho propio y altamente riesgosos para las personas involucradas.

2. Los Estados Partes cooperarán en materia de información pública con el fin de prevenir que los migrantes potenciales pasen a ser víctimas de los grupos de la delincuencia organizada transnacional.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo [Instrumento], los Estados Partes intercambiarán información sobre lo siguiente:

a) Puntos de embarcación y destino, así como rutas, transportistas y medios de transporte presunta o consabidamente utilizados por grupos de la delincuencia organizada involucrados en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes;

b) Identificación y métodos de grupos delictivos organizados que presunta o consabidamente estén involucrados en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes;

c) Autenticidad y conformidad de los documentos de viaje expedidos por un Estado Parte y notificación en caso de robo o uso indebido de documentos de viaje o de identidad vigentes o en blanco;

²⁶ Anteriormente figuraba como artículo 10.

d) Medios y métodos para el transporte y la ocultación de personas, la alteración, reproducción, adquisición o utilización ilícitas de documentos de viaje o de identidad usados en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, así como formas de detectarlos;

e) Experiencias, prácticas y medidas legislativas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes; y

f) Transferencia de información científica y tecnológica pertinente que pueda servir a los servicios de aplicación de la ley para mejorar su capacidad de prevenir, detectar e investigar el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes y enjuiciar a los miembros de grupos de la delincuencia organizada.

Artículo 10²⁷
Prevención

Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas que consideren necesarias para detectar y prevenir el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes entre su territorio y el de otros Estados Partes, en particular reforzando los controles fronterizos.

Artículo 11²⁸
Capacitación y formación técnica

1. Los Estados Partes prestarán capacitación especializada y formación técnica para que los funcionarios y oficiales de inmigración, así como el personal encargado de la prevención del tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, otorguen un trato humanitario en todo momento, en particular con respecto a las víctimas en el momento de la interceptación o detención como consecuencia del tráfico y el transporte ilícitos.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y, cuando proceda, con las organizaciones internacionales competentes a fin de prevenir, combatir y erradicar el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes y proteger los derechos de las víctimas de dicho tráfico y transporte ilícitos, en cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo [Instrumento].

3. Los Estados Partes, de acuerdo con sus respectivos medios, proporcionarán los recursos necesarios, como vehículos, sistemas informáticos y lectores de documentos, a fin de combatir el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes. Los Estados Partes con experiencia pertinente en la materia prestarán asistencia técnica a los Estados que sirvan frecuentemente como Estados de origen o de tránsito para el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes.

²⁷ Anteriormente figuraba como artículo 11.

²⁸ Anteriormente figuraba como artículo 14.

IV. Disposiciones finales

Artículo 12²⁹ Aplicación

A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo [Instrumento], los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención.

Artículo 13³⁰ Firma, adhesión, ratificación y entrada en vigor

1. El presente Protocolo [Instrumento] estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...]. Tras esa fecha, estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención.

2. El presente Protocolo [Instrumento] estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo [Instrumento] entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. En caso de que el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite antes de la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo [Instrumento] no entrará en vigor hasta que haya entrado en vigor la Convención.

Artículo 14³¹ Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo [Instrumento] mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

²⁹ Anteriormente figuraba como artículo 16.

³⁰ Anteriormente figuraba como artículo 17.

³¹ Anteriormente figuraba como artículo 18.

Artículo 15³²
Depositario

El original del presente Protocolo [Instrumento], cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

³² Anteriormente correspondía al artículo 19.